

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-279/2018

**RECORRENTE:**                   ÁLVARO  
HUMBERTO                   BARRIENTOS  
BARRÓN, EN SU CARÁCTER DE  
ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA DE  
BIENESTAR SOCIAL EN  
TAMAULIPAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
VOCAL EJECUTIVO DE LA 03  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
TAMAULIPAS

**MAGISTRADA                   PONENTE:**  
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:**                   KAREN  
ELIZABETH                   VERGARA  
MONTUFAR

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** los acuerdos emitidos por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/PRI/JD03/TAM/PEF/1/2018, que admitió el escrito de queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional por la posible violación al principio de imparcialidad, por parte de Álvaro Humberto Barrientos Barrón, en su carácter de Secretario de Bienestar Social y Jesús Hermilo Saenz de la Garza, en su calidad de Delegado de la citada Secretaría en el

Municipio de Valle Hermoso, así como el correspondiente emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, de acuerdo a lo siguiente.

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Denuncia.** El cuatro de mayo pasado, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas presentó queja en la que hizo valer la probable violación al principio de imparcialidad, por parte de Álvaro Barrientos Barrón, señalándolo como Secretario de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas y Jesús Hermilio Sáenz de la Garza, Delegado de la citada Secretaría en el Municipio de Valle Hermoso, en razón de la entrega de beneficios de programas sociales en domicilios particulares.

**2. Acuerdo de incompetencia.** El diez de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas dictó acuerdo de incompetencia y mediante oficio SE/1096/2018 remitió la queja al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado<sup>1</sup>.

**3. Remisión de la queja.** El doce de mayo posterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local mediante oficio INE/TAM/CL/167/2018 remitió a su homólogo en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, recibándose el posterior catorce, a efecto de sustanciarla.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Vocal Ejecutivo de la Junta Local.

**4. Radicación, reserva de admisión y requerimiento.** El siguiente quince de mayo, se tuvo por recibida la queja, radicándose con la clave JD/PE/PRI/JD03/TAM/PEF/1/2018, se reservó la admisión de la queja y el pronunciamiento de medidas cautelares, hasta en tanto se realizarán las diligencias preliminares necesarias, requirió a los denunciados, así como al Partido Revolucionario Institucional información relacionada con los hechos de la queja, y ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de indagar en el domicilio señalado en la denuncia con los vecinos, locatarios o lugareños respecto de la entrega de las despensas denunciadas.

**5. Acuerdo de sustanciación.** El veinticuatro de mayo siguientes, el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas<sup>2</sup> dictó proveído, a fin de agregar las constancias relativas al desahogo a los requerimientos y diligencias que ordenó; y toda vez que la información recibida no fue suficiente para determinar lo correspondiente, requirió de nueva cuenta a los sujetos denunciados con el objeto de obtener más datos sobre los hechos denunciados.

**6. Acuerdo de admisión de la denuncia y reserva del emplazamiento.** El treinta de mayo posterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital dictó proveído, a efecto de agregar las constancias de notificación respectivas, precisó que los denunciados no cumplieron con el requerimiento que les formuló, dio por vista el acta circunstanciada que ordenó se elaborara a efecto de constar en el domicilio que se precisó en

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital y/o autoridad responsable.

la queja si habían acontecido los hechos y si se podían obtener mayores elementos por cuanto a los hechos denunciados, **admitió** a trámite la queja presentada, reservándose el emplazamiento a las partes involucradas en tanto se contara con los elementos necesarios<sup>3</sup>.

**7. Acuerdo de medidas cautelares.** El siguiente treinta y uno de mayo, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, declaró improcedente el dictado de medidas cautelares, debido a que no se tuvieron elementos para considerar que las personas denunciadas efectivamente sean simpatizantes de algún partido político, y que la conducta denunciada se estuviera realizando de forma reiterada<sup>4</sup>.

**8. Acuerdo de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.** El posterior uno de junio, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital dictó proveído, con el fin de acordar, entre otras cosas, el emplazamiento al partido quejoso y a los sujetos denunciados a efecto de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el ocho de junio siguiente a las dieciséis horas y requirió a los denunciados para que presentaran elementos de los que se advirtiera su capacidad socioeconómica<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo se notificó por estrados en misma fecha, al Partido Revolucionario Institucional el siguiente tres de junio, a los sujetos denunciados el posterior cuatro, lo que se desprende de las respectivas constancias que obran a fojas 87 a 96 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Tal proveído fue notificado por estrados en la misma fecha, y al Partido quejoso el posterior cuatro de junio, conforme se desprende de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, a fojas 116 a 122.

<sup>5</sup> El proveído de referencia se notificó por estrados el uno de junio, al Partido Revolucionario Institucional y a Jesús Hermilio Sáenz de la Garza, en su carácter de Delegado de la Secretaría de Bienestar Social en Valle Hermoso se les notificó el posterior cinco y al hoy actor el siguiente seis de junio, esto se desprende de las

**9. Interposición del medio de impugnación.** El siguiente ocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, el escrito de recurso de revisión, signado por Álvaro Humberto Barrientos Barrón, en su carácter de Encargado del Despacho de la Secretaría de Bienestar Social en el Estado, en contra del acuerdo de uno de junio dictado en el expediente JD/PE/PRI/JD03/TAM/PEF/1/2018<sup>6</sup>.

**10. Remisión del medio de impugnación.** El posterior diecinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE-RTG/JD3/TAMPS/3/2018, signado por el Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital, mediante el cual remite el original del recurso de revisión promovido por el hoy actor, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y las que consideró adecuadas para que se resuelva lo que proceda conforme a Derecho; por tal motivo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-279/2018**, y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

---

constancias de notificación respectivas, que obran a fojas 130 a 154 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> La demanda de mérito fue remitida por el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital el posterior nueve de junio, mediante oficio INE/TAM/JLE/2990/2018, debido a que el acto impugnado no le era propio, actuando de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se advierte de la constancia que obra a foja 5 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

**11. Radicación.** El veinte siguiente, se radicó el expediente al rubro indicado en la ponencia de la Magistrada Janine M. Ótalora Malassis, a efecto de cumplir con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mediante el cual se controvierte la admisión y el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos acordado en un procedimiento de ese tipo por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup> y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución.

<sup>9</sup> En lo subsecuente Ley Electoral.

**SEGUNDO. Cuestión Previa.** A efecto de dar claridad a la impugnación presentada por el hoy actor, debe precisarse que el

Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital en el expediente JD/PE/PRI/JD03/TAM/PEF/1/2018, dictó diversos proveídos, entre ellos, los correspondientes a los días treinta de mayo y uno de junio, ambos de este año.

En el primero de los mencionados, la autoridad responsable admitió la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional y en el segundo ordenó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

En la demanda que dio origen a la radicación del recurso en que se actúa, se advierte que el actor interpone el recurso de revisión, en contra del acuerdo de admisión con el que se le corrió traslado al momento del emplazamiento, pues considera que la autoridad que lo emite es incompetente.

El actor refiere que fue en el acuerdo de uno de junio que se admitió la queja de referencia; sin embargo, de las constancias que obran en autos, y como se evidenció en los antecedentes que se precisaron en el apartado respectivo, se advierte que, en ese segundo, se le emplazó a la audiencia porque la admisión se había acordado en el proveído de treinta de mayo.

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo Reglamento de Quejas.

En ese contexto, vale la pena señalar el contenido de los proveídos de referencia, en lo que al caso interesa, los cuales son del tenor siguiente:

**a) Acuerdo de treinta de mayo**

**TERCERO. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO.** *Se admite a trámite la presente queja, en virtud de que, de la investigación preliminar realizada, se cuenta con indicios suficientes para admitir a trámite el escrito de denuncia. Por lo que hace al emplazamiento de las partes involucradas en el procedimiento de mérito, toda vez que aún quedan pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación, se acordará lo conducente una vez que se concluya con ellas; lo anterior, a fin de respetar el derecho fundamental del debido proceso, que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se resume esencialmente en que las partes involucradas en un procedimiento deben contar con las garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, para lo cual en el presente caso, se requiere, entre otras cosas, que al momento de emplazar a las partes, se les corra traslado con todas y cada una de las constancias de la investigación íntegra, lo que se obtendrá en cuanto finalicen las diligencias de investigación correspondientes, a efecto de que cuenten con los elementos necesarios para formular una adecuada defensa de sus intereses. Esta determinación se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.*

**b) Acuerdo de uno de junio**

**QUINTO. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y EMPLAZAMIENTO.** *Tal como obra en autos, en fecha 30 de mayo de dos mil dieciocho esta autoridad admitió a trámite la queja que dio origen al presente procedimiento, en virtud de que se cuenta con los requisitos de procedencia legalmente previstos, así como, con indicios relacionados con los hechos denunciados.*



*En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 471, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y dado que se desprenden posibles infracciones a la normatividad electoral, **se ordena el emplazamiento correspondiente** y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador.*

*En consecuencia, **EMPLÁCESE** al Partido **Revolucionario Institucional** ... así como a los **sujetos que se citan a continuación** como partes **DENUNCIADAS**, para que comparezcan a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, para lo cual, a los denunciados, se les deberá correr traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias y anexos que integren el presente expediente, por la presunta comisión de conductas e infracciones que a continuación se señalan:*

*a) A **Álvaro Humberto Barrientos Barrón**, Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y a **Jesús Hermilo Sáenz de la Garza**, Delegado de la Secretaría de Bienestar Social en Valle Hermoso, Tamaulipas, por la probable vulneración a lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, párrafo 1, inciso c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por el probable reparto indebido de despensas del Programa Bienestar Social Alimentario, derivado de los hechos descritos en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído.*

...

De lo transcrito, se advierte que la autoridad responsable admitió la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional desde el acuerdo que dictó el treinta de mayo, reservado el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, hasta en tanto finalizaran las diligencias de investigación; lo cual se acordó en el proveído de uno de junio siguiente.

En consecuencia, ambos acuerdos deben tenerse como los actos que el actor considera que le causan una afectación a su esfera de derechos.

**TERCERO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas<sup>11</sup>, en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que el auto de treinta de mayo le fue notificado al actor el cuatro de junio pasado y el de uno de junio, el posterior seis, ello, de acuerdo con las constancias de notificación.

En consecuencia, si la demanda se presentó el ocho siguiente, en el domicilio de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, que fue la autoridad que apoyó con las diligencias de notificación respectivas, es incuestionable

---

<sup>11</sup> Ello se hizo así, porque de los diversos acuerdos dictados por la autoridad responsable se advierte que solicitó el auxilio para notificar a los denunciados a la Junta Local de referencia, de ahí que resulte lógico que el actor presentará su impugnación ante dicha autoridad.

que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la normatividad.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 14/2011 y 11/2016 de rubros: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO y RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**<sup>12</sup>.

**c) Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el recurrente, comparece en su calidad de denunciado, a efecto de controvertir la admisión de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como el correspondiente emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en cuestión, máxime que la autoridad responsable le reconoce tal calidad en el correspondiente informe circunstanciado.

**d) Interés para interponer el recurso.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso en contra de la admisión de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como el correspondiente emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, por ser uno de los ciudadanos que fue denunciado por la supuesta

---

<sup>12</sup> Consultables en las Gacetas de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29 y Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45, respectivamente.

vulneración al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

**e) Definitividad.** Esta Sala Superior considera que debe tenerse por cumplido el requisito, debido a la esencia de la jurisprudencia 1/2010 y de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

Máxime que, en el caso, no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia.

#### **CUARTO. Síntesis de los agravios.**

El actor hace valer que en el acuerdo de admisión con el que se le corrió traslado al momento del emplazamiento, no se desprende consideración respecto a la competencia de la autoridad para conocer del procedimiento sancionador.

Precisa que de los documentos que se le corrió traslado no se desprende esa situación, en la cédula de emplazamiento no se precisó el número de fojas del acto que se notifica, vulnerando el principio de certeza.

Que de los hechos denunciados, se advierte que la responsable resulta incompetente para conocer del asunto, porque los denunciados son autoridades locales, los hechos atribuidos

como ilegales sucedieron en la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, esto es, no trascienden a otra entidad federativa.

A partir de ello, el actor hace valer que resulta aplicable lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-160/2018, en el cual se determinó, que como los hechos se centran en la conducta de un servidor público local, por la supuesta violación al artículo 134, párrafo séptimo constitucional, al utilizar recursos públicos municipales y que el impacto de la conducta se acotó a un Municipio, el órgano competente para conocer era el Organismo Público Local del Estado de México y no a la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada.

En ese sentido refiere, que de la queja presentada se desprende que los denunciados son servidores públicos locales, el como Secretario de Bienestar Social y el Delegado de la misma Secretaría en el municipio de Valle Hermoso y que los hechos que se denuncian sucedieron sólo en la citada porción territorial.

A partir de ello, y de lo sostenido en la sentencia dictada en el SUP-REP-160/2018, es que el actor argumenta que la Junta Distrital resulta incompetente para conocer de los hechos denunciados, pues estos son similares a los que se vieron en el precedente que refiere.

Que en dicho precedente se refirió que para establecer la competencia de las autoridades electorales debe analizarse si la irregularidad denunciadas se prevé en la legislación local, si

impacta sólo en el ámbito local, de manera que no se vincula con los comicios federales, ya que dadas las características está acotado al territorio de la entidad y no es una denuncia que solo corresponda conocer a la autoridad electoral federal.

El actor refiere que en el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado regula la conducta que se denuncia, que los hechos denunciados sucedieron sólo en un domicilio de Valle Hermoso, en Tamaulipas.

A partir de los hechos denunciados, considera que la autoridad competente para conocer de la queja es el Instituto Electoral de Tamaulipas, pues los denunciados son autoridades locales, los hechos no trascienden a otro estado.

De los motivos de agravio hechos valer por el partido actor, se advierte que su **pretensión** es que se revoque la admisión de la queja y el correspondiente emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

Su causa de pedir la basa en que la autoridad que emitió tales determinaciones es incompetente para pronunciarse de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

**QUINTO. Estudio del fondo.** Esta Sala Superior considera que los motivos de agravio planteados por el actor son de desestimarse e insuficientes para **revocar** la admisión de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, dictado por la autoridad responsable al tenor de lo siguiente.

**a) Marco normativo**

Es criterio de esta Sala Superior que el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia<sup>13</sup>.

El artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la propia Constitución dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local.

Asimismo, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional prevé, entre otras cuestiones, que la propaganda que difundan los poderes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, contendrá nombres, imágenes voces o símbolos que

---

<sup>13</sup> Entre otros precedentes se pueden consultar las sentencias dictadas en los SUP-AG-19/2017, SUP-AG-20/2017, SUP-AG-159/2017, SUP-AG-34/2016, SUP-AG-53/2015, SUP-JDC-439/2017 y acumulados, SUP-JRC-151/2017, SUP-JDC-439/2017 y acumulados, SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017 y SUP-REP-174/2017, SUP-REP-61/2018, entre otros.

impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Además, esta Sala Superior ha interpretado dicho numeral en el sentido de que deben valorarse las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión para determinar cuál es la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan, si las locales o las nacionales.<sup>14</sup>

De ahí que el conocimiento de violaciones al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda se definirá a partir del tipo de proceso electoral en que incidan.

Por su parte, de la interpretación realizada al artículo 471 de la Ley Electoral, esta Sala Superior ha sostenido que deben valorarse las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión para determinar la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

Así, las conductas denunciadas en ambos procedimientos materia de la presente consulta, revelan lo siguiente:

**Promoción personalizada.** Por lo que corresponde a la competencia para conocer sobre presuntas violaciones correspondientes a promoción personalizada de los servidores públicos locales, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 3/2011, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, pp. 12 y 13.



que, en principio, los organismos públicos locales electorales son competentes para conocer de violaciones al respecto.

La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución, así como sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional, se ha considerado que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos locales por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Sin embargo, cuando la supuesta promoción personalizada interfiere o tiene un impacto en un proceso electoral federal, entonces la competencia se surtirá respecto de las autoridades nacionales electorales.

**Utilización de recursos públicos.** El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional prescribe, entre otras cuestiones, el principio de imparcialidad de los servidores públicos en el ejercicio de recursos públicos, lo que se encuentra vinculado con *“la competencia equitativa entre los partidos políticos”* es decir, a los procesos electorales.

De ahí que el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se orientará a partir del tipo de elección en el que se participe, de tal suerte que, si se participa en una elección local, será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la infracción.

En consecuencia, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una queja respecto de un procedimiento administrativo sancionador se debe analizar si la conducta objeto de denuncia:

1. Impacta sólo en el procedimiento electoral local, de manera que no está vinculada con el procedimiento electoral federal, o bien que no incide de manera indisoluble y simultánea en un procedimiento federal y otro local, y

2. No se trata de una conducta respecto de la cual corresponda únicamente conocer a las autoridades electorales nacionales, es decir que el trámite correspondiente lo deba de llevar cabo la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral deba resolver.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 25/2015, sustentada por esta Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA**.

**SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES<sup>15</sup>.**

En ese orden de ideas, es que esta Sala Superior ha sostenido que, en cada caso, la autoridad que reciba una queja debe analizar detenidamente los hechos, a fin de establecer cuáles son las presuntas conductas infractoras, a efecto de verificar si se surte la competencia a su favor o no o si procede que la autoridad nacional conozca de la queja porque se actualiza la continencia de la causa.

Por tanto, en los casos en que se aduzca la violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, por uso indebido de recursos públicos y se señale una presunta afectación simultánea a los procesos electorales federal y local, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral federal, no obstante, si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local que corresponda.

**b) Caso concreto**

Evidenciado lo anterior, de las constancias de autos se desprende que el Partido Revolucionario Institucional presentó una queja ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, por la probable violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, constitucional y 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado, por parte de Álvaro Barrientos

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Barrón, Secretario de Bienestar Social del Gobierno y Jesús Hermilo Saenz de la Garza, Delegado de la citada Secretaría en el Municipio de Valle Hermoso.

Ello debido a que el veintitrés de abril pasado, el Representante Propietario del Partido quejoso ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, refiere que se percató del reparto de despensas de la Delegación de la Secretaría de Bienestar Social en Valle Hermoso, por parte de presuntos simpatizantes del Partido Acción Nacional, en el domicilio ubicado en Calle Azalea, Colonia Primavera.

Precisando que en ese domicilio vive Josefina Hinojosa Pérez, quien realizó la entrega de tal beneficio social, vulnerando el principio de imparcialidad previsto en los artículos 134, párrafo séptimo y 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado.

En ese contexto, el partido quejoso, refirió que con los hechos advertidos los funcionario denunciados omiten de manera flagrante la protección del principio de imparcialidad, equidad e igualdad en la contienda, toda vez que al realizar la entrega de las despensas en domicilios particulares, donde son nulas las prohibiciones de colocar propaganda electoral, la entrega de ellas, beneficia a los candidatos, partidos y coaliciones que son del agrado, simpatía o militancia de los dueños de los domicilios, afectando de forma negativa a los demás contendientes.

Asimismo, el partido quejoso refirió que los hechos denunciados ocurren durante un proceso electoral concurrente, y solicitó que

se dictaran las medidas cautelares para que la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Delegación de la citada Secretaría en Valle Hermoso, suspendieran la entrega de despensas en domicilios particulares, por personas ajenas a la institución.

Solicitó que se dictaran las medidas cautelares de inmediato en los cuarenta y tres municipios del Estado, toda vez que en el proceso electoral local se renueva la totalidad de los integrantes de los Ayuntamientos, pero también se eligen nueve diputaciones federales y dos senadurías.

Asimismo, pidió que se corriera traslado al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para efecto de que se llevaran a cabo las investigaciones correspondientes y se aplicaran las sanciones correspondientes.

A partir de que en la queja el partido quejoso refirió que existía concurrencia de procesos electorales local y federal y de la solicitud de que se corriera traslado a las autoridades nacionales por la presunta comisión de una violación al principio de imparcialidad en la contienda por el supuesto reparto de beneficios sociales en domicilios particulares, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas remitió el escrito de queja a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral de dicho Estado a efecto de que conociera de ella.

Recibido el oficio respectivo, así como la queja y sus anexos, el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en comento, al

advertir las circunstancias de los hechos denunciadas, esto es, que la presunta entrega de despensas se realizó en un domicilio en el Municipio de Valle Hermoso, la remitió a su homólogo de la 03 Junta Distrital en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que sustanciara y conociera los hechos.

En el caso, se considera que, atendiendo a los hechos denunciados, así como a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a las probanzas aportadas por el quejoso, la competencia para conocer y resolver de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional corresponde a la autoridad administrativa electoral federal, contrario a lo que aduce el actor.

Se estima correcta la actuación de las autoridades de la que se ha dado cuenta con antelación, en razón de que de las constancias de autos se advierte que el Partido Revolucionario Institucional acompañó a su escrito de queja, como medios de pruebas para acreditar su dicho un par de fotografías de un inmueble en el que se observan cajas relacionadas con el programa Bienestar Alimenticio, así como un video en el que se ve dicho inmueble y una camioneta estacionada en la parte de enfrente de éste y que tiene adherida dos tipos de propaganda electoral.

En dicha propaganda se ve el rostro de un hombre y una mujer, debajo de cada uno se lee “Ricardo Anaya, candidato, Presidente de México” y “Carmen Pérez, La Inge, candidata,

Diputada Federal”<sup>16</sup>; al lado de ellos la propaganda dice “Tamaulipecos ¡Al Frente!” y en la parte inferior derecha se ve el logotipo del Partido Acción Nacional y “Por México al Frente”.

Enseguida de la propaganda descrita con antelación, se encuentra adherida otra con menores dimensiones que únicamente hace referencia a la candidata al cargo de diputada federal antes referida.

En ese contexto, a partir de los hechos denunciados y de las probanzas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional es que se considera que en el caso fue adecuada la determinación de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral de asumir la competencia para sustanciar la queja de mérito.

La anterior afirmación, se basa en el sistema de distribución de competencias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores que se explicó en el marco normativo que antecede a este apartado.

Esto es, la autoridad debe atender en principio, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial (local

---

<sup>16</sup> Es un hecho conocido para esta Sala Superior que dicha candidata fue registrada por la Coalición “México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender por el 03 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, lo que se desprende del acuerdo INE/CG299/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión especial que inició el 29 de marzo pasado, consultable en la liga [http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95612/CGesp2018\\_03-29-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95612/CGesp2018_03-29-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

o federal), así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Es decir, para establecer la competencia de las autoridades electorales debe analizarse si la irregularidad denunciada se prevé en la legislación local, impacta sólo en ese ámbito, de manera que no se vincula con los comicios federales, ya que dadas sus características está acotada al territorio de una entidad.

Como se dijo la conducta denunciada es el supuesto uso indebido de recursos públicos, pues se denunció la entrega de despensas que presuntamente son entregadas por la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas en domicilios particulares, presuntamente por simpatizantes del Partido Acción Nacional, con el fin de incidir en los procesos concurrentes que se están llevando a cabo.

Sin embargo, atendiendo a las características de la denuncia y las probanzas aportadas, se actualiza la competencia de la Junta Distrital para conocer del procedimiento sancionador, porque los hechos denunciados se llevaron a cabo en el municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, en donde se registró a “Carmen Pérez” como candidata por la Coalición “México al Frente” al cargo de diputada federal.

A partir de lo expuesto, en el caso, no resulta aplicable lo sostenido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-160/2018, toda vez que aun cuando la denuncia



refiere el uso de un programa social local, y se refiere como sujetos responsables de la infracción a dos servidores públicos de ese nivel de gobierno, lo cierto es que la propaganda electoral que se observó en las probanzas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra relacionada con el proceso electoral federal, de ahí que no resulte aplicable el precedente en comento.

Por último, el actor hace valer que el acuerdo de admisión con el que se le corrió traslado al momento del emplazamiento, no se desprende consideración respecto a la competencia de la autoridad para conocer del procedimiento sancionador.

Con relación a tal planteamiento, el mismo es de desestimarse porque de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable el quince de mayo dictó proveído en el que tuvo por recibido el oficio signado por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas mediante el cual le remitió la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, derivado de ello acordó:

1. Registrar la queja.
2. Señaló los hechos denunciados.
3. Analizó la competencia y vía procesal.
4. Analizó la personería y legitimación.
5. Señaló el domicilio autorizado
6. Reservó la admisión o desechamiento y de emplazamiento de partes.
7. Reservó el pronunciamiento de medidas cuatrelares.

8. Requirió al Secretario de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, (hoy actor).
9. Requirió al Delegado de la Secretaría mencionada con sede en el Municipio de Valle Hermoso.
10. Requirió al Partido Revolucionario Institucional mayores elementos para integrar el expediente.
11. Ordenó que se llevará a cabo una diligencia de investigación en el domicilio señalado por el partido quejoso, para verificar los hechos.
12. Precizó el modo de contar los plazos al encontrarse en desarrollo un proceso electoral.
13. Resguardo datos e información.
14. Ordenó la notificación del acuerdo, por Oficio al Secretario de Bienestar Social del Estado, al Delegado de la Secretaria en Valle Hermoso y al Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, en el punto de acuerdo tercero como se precisó, la autoridad responsable refirió, en términos generales, que de conformidad con lo previsto en los artículos 470, párrafo 1, incisos a) y b) y 474 de la Ley Electoral disponen que se instruye el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien conductas que violen lo previsto en el artículo 134 constitucional, así como las normas sobre propaganda político electoral y conductas relacionadas con la ubicación física o contenido de la propaganda política o electoral impresa, o de cualquier otra diferente a la transmitida en radio o televisión, y la denuncia se presenta ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local

de la demarcación donde ocurrió la conducta o el cargo que se elija.

Que de acuerdo con la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA PARA CONOCER, SUSTANCIAR, Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, se desprende que para conocer de una queja se debe tomar en cuenta si la irregularidad tiene incidencia en un proceso electoral local o federal, el ámbito territorial en que ocurra o impacte la conducta.

Asimismo, que conforme la tesis relevante LXXXVIII/2016, y de rubro **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDE SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA**, se desprende que no se deben suspender los programas sociales durante las campañas, pero se debe atender a los principios de imparcialidad, equidad, y neutralidad, para que no se genere un impacto negativo o se pongan en riesgos dichos principios por la entrega de apoyos.

Ateniendo a los hechos denunciados y las consideraciones de referencia, es que la autoridad responsable señaló que tenía competencia para conocer de los hechos materia de denuncia pues los mismos versan sobre la probable violación al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, y sería sustanciada la queja en la vía del procedimiento especial sancionador.

El acuerdo de referencia, le fue debidamente notificado al hoy actor el dieciséis de mayo pasado, lo que se desprende de las correspondientes constancias de notificación, sin que, en el caso, exista alguna duda de que tuvo conocimiento de dicho proveído.

Lo anterior, debido a que a efecto de desahogar el requerimiento del que fue objeto, el siguiente dieciocho de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local del Instituto Nacional en Tamaulipas el oficio SEBIEN/0515/2018, el cual fue suscrito por el hoy actor<sup>17</sup>.

En ese sentido, con independencia de que en el acuerdo de admisión y emplazamiento no se refirió de nueva cuenta la fundamentación y motivación de porque la autoridad responsable era competente para conocer de los hechos denunciados, tales consideraciones fueron hechas del conocimiento del actor en el proveído del que se ha dado cuenta, de ahí que no le asista la razón.

Adicional a lo argumentado, en el caso, esta Sala Superior considera que se surte la competencia de la autoridad electoral nacional para conocer de los hechos denunciados, pues es un hecho notorio que se invoca de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios que en el índice de esta Sala se radicó el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-258/2018 el cual guarda relación con los hechos denunciados y en el que se

---

<sup>17</sup> Las constancias de referencia pueden ser consultadas a fojas 61 a 64 del expediente en que se actúa.

ordenó a la autoridad hoy responsable que se pronunciara sobre las medidas cautelares que solicitó el Partido Revolucionario Institucional.

Es decir, con tal determinación, de manera implícita se reconoció la competencia de la autoridad hoy responsable para conocer de los hechos denunciados.

En consecuencia, se **confirma** los acuerdos emitidos por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/PRI/JD03/TAM/PEF/1/2018, que admitió el escrito de queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional por la posible violación al principio de imparcialidad, por parte de Álvaro Humberto Barrientos Barrón, en su carácter de Secretario de Bienestar Social y Jesús Hermilo Saenz de la Garza, en su calidad de Delegado de la citada Secretaría en el Municipio de Valle Hermoso, así como el correspondiente emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirman los acuerdos impugnados.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**